

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 2 DE ENERO DE 1926

NÚMERO 4795

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Caja particular: Calle 26, No. 62.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Caja particular: Plaza Amador, No. 2.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Caja particular: Avenida Central, No. 22.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDOZA PEREIRA
 despacho Oficial: Ministerio de Correos y Telégrafos, primer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Caja particular: Calle 68, No. 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Caja particular: Avenida Central, No. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Acta del movimiento de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de setiembre de 1925. 16043

Avances Oficiales. 16043

Noticias. 16041

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 12 DE 1925
 (DE 14 DE DICIEMBRE)
 por el cual se nombra un Delegado.
El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
 Artículo único. Designase al señor doctor Enrique Torres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Gran Bretaña y Irlanda para que, con el carácter de Delegado de Panamá, asista a la Conferencia sobre Circulación Internacional de Billetes que se verificará en París en el mes de abril del año entrante.
 Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.
R. CHIARI.
 El Secretario de Relaciones Exteriores.

DECRETA:
 Artículo único. Nómbrase al señor Curt Hamel, Cónsul General ad-honorem de Panamá en Berlín.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.
R. CHIARI.
 El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 15 DE 1925
 (DE 24 DE NOVIEMBRE)
 por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.
El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
 Artículo único. Nómbrase al señor Sture Rosenberg, Vicecónsul ad-honorem de Panamá en Malmoo.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los veinticuatro

días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.
R. CHIARI.
 El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 18 DE 1925
 (DE 24 DE DICIEMBRE)
 por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.
El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
 Artículo único. Nómbrase al señor Gerardo Harcourt Mori y Viacónsul ad-honorem de Panamá en San Diego, California.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.
R. CHIARI.
 El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 60
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 60.—Panamá, Diciembre 30 de 1925.

Viso el informe rendido a esta Secretaría por el señor Gobernador de la provincia de Bocas del Toro, en relación con una solicitud de compra hecha por el señor Xip Mui yuda de Yoo Cho, de un lote de terreno del Corregimiento de Almirante, Distrito de Bocas del Toro, el cual tiene una por veinte de fondo, y teniendo en cuenta que han sido llenados los requisitos exigidos por la Ley 62 de 1904, y hallándose equitativo el precio de treinta balboas (B. 30.00) señalado a

dicho lote por los partes mencionados al efecto.

SE RESUELVE:
 Aprobar el avalúo hecho por los peritos citados y autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que, a nombre del Gobierno, celebre el contrato de venta en los términos solicitados, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1913, y obtenga la respectiva escritura con la inserción de los documentos correspondientes.
 Regístrese, comuníquese y publíquese.
R. CHIARI.
 El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,
J. J. MÉNDEZ.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 72 de 1925, de 14 de diciembre, por el cual se nombra un Delegado en el ramo diplomático.....	16043
Decreto número 13 de 1925, de 15 de diciembre, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo diplomático.....	16043
Decreto número 14 de 1925, de 24 de diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	16043
Decreto número 15 de 1925, de 24 de diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	16043
Decreto número 16 de 1925, de 24 de diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	16043

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 50 de 30 de diciembre de 1925.....	16043
Reglamento de Carreras del Club Hípico de Panamá.....	16043

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Acta del movimiento de negocios de 28 de Diciembre de 1925.....	16043
Notificación número 21 de registro de marca de comercio.....	16043
Notificación de registro de patente de invención.....	16043
Notificación de registro de marca de fábrica.....	16043
Notificación de registro de marca de fábrica.....	16043

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 13 DE 1925
 (DE 15 DE DICIEMBRE)
 por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo Diplomático.
El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
 Artículo único. Designase a los señores Rodolfo Bormónes Jr. y Alberchillo para que, con el carácter de Secretarios Principales y Segundo, por su orden, integren la Misión Especial del Gobierno de Panamá en el acto de la transmisión del mando Supremo en la República de Chile que tendrá lugar el 25 de diciembre de este año.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.
R. CHIARI.
 El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 14 DE 1925
 (DE 24 DE DICIEMBRE)
 por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.
El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

REGLAMENTO DE CARRERAS DEL CLUB HIPICO DE PANAMA

TITULO I

INTERPRETACION DE PALABRAS, PRAES Y DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º AUTORIZADA HÍFICA es el Club Hípico de Panamá.
- a) REUNIÓN HÍFICA un día de carreras.
 - b) MEETING agrícola varias reuniones que se celebran bajo la dirección de la Autoridad Hípica.
 - c) CABALLO significa genéticamente el perro, la yegua, el potrillo, la potrancia y el caballo no reproductor.
 - d) CABALLO FINA SANGRE de carrera, es el inscrito como tal en el Stud Book del país de procedencia o nacimiento, o el descendiente por ambas líneas de potros provenientes de dicho Registro. Se considera Fin Sanguo también a los caballos puros sangre. Los que no alcanzaren a tener este cruce se consideran de media sangre.
 - e) CABALLO MILDEN es el que nunca ha ganado una carrera pública, haya o no corrido y PERDIDOR es el que la corrido y no ha ganado jamás.
 - f) ASOCIACIÓN es una o más personas, o grupo incorporado que organice un meeting reconocido por la autoridad Hípica.
 - g) SINDICATO es un grupo de personas que se asocian para representarse como dueños de uno o más caballos.
 - h) ENYRADA significa aquella suma pagada por inscripción de un caballo o una carrera, y que queda, salvo estipulación contraria, siempre a beneficio del Club.
 - i) CREADOR es el dueño de la yegua madre al tiempo de hacer la cría.

1) CARRERA PÚBLICA es la que se corre en cualquier hipódromo y donde el ganador recibe un premio formado por donación o por las entradas de los diversos caballos.

2) CARRERA DE VENTA es aquella en que todos los caballos inscritos pueden ser comprados o reanudados después de la carrera, y en la que sólo pueden inscribirse los evaluados para venderse.

3) CARRERA PARTICULAR significa una carrera donde median apuestas entre dos o más dueños, y no se considera como carrera pública.

4) CARRERA DE HENARTE es aquella en que solamente el ganador de la carrera es puesto en remate, y en la que sólo pueden inscribirse los evaluados para remate.

5) SWEEPSTAKES significa una carrera formada por apuestas o suscripciones hechas por los dueños de tres o más caballos, y será considerado como tal aunque se le agregue cualquier otra suma o premio. El ganador será considerado como tal para los efectos de los recargos.

6) HANDICAP es una carrera para la cual los pesos que los caballos deberán llevar son fijados después de las inscripciones, y en atención a los méritos de cada caballo, con el objeto de igualar las probabilidades de éxito.

7) HANDICAP LIBRE es una carrera para la cual se avisa con anterioridad al día de inscripciones los pesos que deberán llevar los caballos que tienen posibilidad de correr en ella.

8) HANDICAP LIMITADO es una carrera en que se estipula previamente el peso más alto y el más bajo entre los cuales se hará el handicap.

9) FORFEIT significa el derecho de todo dueño para retirar su caballo de la carrera dentro de un plazo determinado, pagando o perdiendo, según el caso, una cantidad de dinero fijada en el programa.

10) DESCALIFICADO significa que un caballo ha sido excluido antes o después de haber corrido la carrera.

11) NOMINADO es la persona en cuyo nombre se entra un caballo de una carrera.

12) CARRERA DE POSTE es aquella en la cual el dueño puede entrar dos o más caballos bajo una sola inscripción, y corre uno o más de ellos, conforme las condiciones prescritas.

13) POSTE DE DISTANCIA es la señal que se coloca a setenta yardas antes de llegar a la meta.

14) DISTANCIADO se dice de un caballo cuando por decisión de los Comisarios se le concede el último en la carrera, aunque hubiere llegado a la meta entre los primeros. También se dice DISTANCIADO del caballo que no ha llegado al punto de distancia cuando el ganador haya llegado a la meta.

15) LUCHA DE FORTUNA es un Registro en que se apuntarán todos las vueltas y deudas mutuas contraídas, hasta que sean totalmente pagas, y en que también se anotarán los nombres de las personas y caballos excluidos o descalificados por motivo de alguna infracción de este reglamento.

16) DEFALCATE es una persona que está anotada en la lista de Forfeits.

17) PLACE se usará para significar que un caballo ha llegado primero, segundo o tercero en una carrera, cualquiera que sea el número de caballos que corran. Si Place en las apuestas usadas se refiere por su respectivo reglamento.

Artículo 2º Toda Regla nueva o alteración de las presentes debe ser aceptada por el Directorio del Club Hípico, y comensal a regir treinta días después de publicada en la Oficina del Club.

TITULO II

EL CABALLO DE CARRERA

Artículo 3º No podrá correr los caballos que no hayan sido inscritos en el Registro del Club Hípico.

Artículo 4º No se permitirá correr a los caballos de un año de edad.

Artículo 5º La edad de un caballo se computará del primero de Enero del año en que nació. Los caballos nacidos antes de Enero y después del primero de Julio, fecha que se estipula en los países americanos como edad de nacimiento, tendrán seis meses de descuento de acuerdo con la carga.

Artículo 6º Sólo se podrá asegurar la propiedad exclusiva de un caballo haciendo debidamente la inscripción en el Registro del Club. No podrá repetirse un nombre al ponerse uno que no sea parecido a otro ya inscrito, o que sea idéntico a cualquier otro, si se propone simultáneamente un mismo nombre para dos o más caballos, el orden de propiedad será determinado a la suerte por el comité que nombre el Club Hípico.

Artículo 7º Una vez inscrito un caballo en el Registro del Club podrá cambiarse el nombre por otro nuevo mediante el pago de B. 10 00 si el cambio de nombre se efectúa antes que el caballo corra por primera vez. Si el cambio se hiciera después de haber corrido el caballo el pago será de B. 20 00.

Artículo 8º Todo caballo inscrito en el Registro del Club responsable de los compromisos, multas, inscripciones, etc., que le correspondan, y en caso de venta el comprador se hace responsable de ello al aceptar la venta, salvo estipulación contraria. La omisión de esta estipulación se interpretará como aceptación de dicho compromiso.

TITULO III

Son atribuciones del Directorio, en lo referente a carreras:

a) Nombrar después de su elección anual a las personas que deberán ejercer las funciones de Comisarios, Handicapper, Juez de Peso, Juez de Partida, Juez de Llegada y demás que crea conveniente. Todos estos cargos serán rentados, exceptuándose el de Comisario, y las personas nombradas pueden no ser socios.

b) Aprobar y publicar los programas de carreras.

c) Recibir las inscripciones, publicitarlas en conformidad con el Reglamento, y anular las carreras que no tengan interés.

Estas atribuciones pueden ser delegadas por el Directorio en la persona o personas que crea conveniente.

d) Fallar en última instancia todas las cuestiones que los Comisarios sometan a su consideración.

e) Imponer las multas que estime necesarias por infracciones de este Reglamento, hasta por la suma de B. 500 00.

TITULO IV

COMISARIOS

Artículo 9º El número de Comisarios será de tres principales y tres suplentes y el cargo es sólo incompatible con el Juez de Partida y Juez de Llegada. Los Comisarios que sean propietarios o criadores de caballos, no podrán actuar en los casos en que estuvieren personalmente interesados.

Artículo 10 En cada reunión deberán estar presentes o al menos tres Comisarios, y entre ellos nombrará un Presidente. En caso de ausencia de uno o más Comisarios, los presentes podrán integrar la Junta con las personas que designen para la reunión de que se trata. En caso de ausencia de todos los Comisarios, harán esa designación los Directores presentes.

Artículo 11. Los Comisarios tendrán amplia facultades para hacer todos los arreglos que estimen convenientes para el buen éxito de la reunión y del programa y podrán en casos especiales postergar cualquier reunión, o parte de ella, hasta por diez días como maximum.

Artículo 12. Tendrán autoridad disciplinaria sobre los preparadores, jinetes, empudados, pudiendo suspenderlos y multarlos hasta en la suma de B. 100 00. También podrán prohibir a los jinetes montar por tiempo determinado otros caballos que no sean los de su patrón, cuando cometan una falta montando un caballo de otro propietario.

Si fuere necesario un castigo o multa mayor que los expresados en este artículo, someterá el caso al Directorio.

Artículo 13. Podrán investigar de oficio al un caballo inscrito para una carrera reune o no las condiciones necesarias para tomar parte en ella; y no presentándose antecedentes satisfactorios podrán excluir o descalificar el caballo. Esta investigación también podrá hacerse a petición de parte interesada.

Artículo 14. Podrán ordenar que cualquier caballo que está inscrito o haya corrido sea examinado por la persona o personas que ellos designen.

Artículo 15. Podrán prohibir que tome parte en una carrera un caballo que se esté enfermo o en condiciones de no poder ganar, caso el cual el dueño pierde el valor de la inscripción.

Artículo 16. Podrán hacer cambiar el jinete de cualquier caballo, y el dueño estará obligado a aceptar el cambio.

Artículo 17. Procederá de oficio en contra de cualquiera irregularidad que hubiere ocurrido durante la carrera y resolverá los reclamos que sean presentados en debida forma, teniendo facultad para anular la carrera o las apuestas.

Artículo 18. Recluirá de todo lugar que se encuentre bajo su jurisdicción a toda persona cuyo nombre esté inscrito en la lista de forfeits.

Artículo 19. Dará cuenta al Directorio de sus fallos y de las multas y penas impuestas; y proporcionará todos los pormenores de las ventas de caballos Hipódromo.

Artículo 20. El fallo de los Comisarios o del Directorio en caso de apelación concedida por los Comisarios, será definitiva, y su única cosa podrá ser llevada ante los tribunales de Justicia.

Artículo 21. Si ocurriere algún caso no previsto en este reglamento, o sobre el cual se alegue la falta de disposiciones que le sean aplicables, será resuelto por los Comisarios con el carácter de árbitros arbitradores, debiendo dar cuenta al Directorio del hecho y del fallo recibido para los efectos de su resolución definitiva.

TITULO V

HANDICAPPER

Artículo 22. Las obligaciones del Handicapper son:

a) Fijar los pesos para los caballos inscritos en las carreras handicap, previniendo que es el único responsable y que sus asignaciones de pesos son irrevocables.

b) Asistir a todas las reuniones del Club para las cuales está designado como Handicapper, y en caso de impedimento dar cuenta al Directorio para que se le nombre un sustituto.

c) Dar cuenta a los Comisarios de cualquiera irregularidad que oclara durante las carreras, especialmente si algún caballo no fuere corrido en forma conveniente para tratar de ganar, o si un jinete sueltare un caballo para tratar de obtener ventajas en los handicaps futuros.

TITULO VI

JUEZ DE PESO

Artículo 23. Las obligaciones y atribuciones del Juez de Peso, son:

a) Pesar todos los jinetes que han de tomar parte en cada carrera. Los jinetes deberán pesarse con la manilla, montura, estribos y todo lo que llevan sobre el caballo, con excepción de las riendas, cabezada, freno, Múgo, herraduras, y cualquier otra cosa que el caballo lleve en las patas.

b) Anotar las pizarras respectivas: 1) Cualquier aumento de peso que lleve un jinete; 2) Cualquier cambio de colores; 3) Cualquiera declaración para ganar con un caballo determinado en el caso de que corran dos o más caballos de un mismo dueño.

c) Entregar al Juez de Partida una lista de los caballos que corran en cada carrera, con el orden de colocación que deben tener en la partida.

d) Pesar después de las carreras a los jinetes de los caballos declarados placees por el Juez de Llegada, y cualquier otro caballo que le indiquen los Comisarios.

e) No pasar ningún jinete que no se presente limpio y afeitado y en estricto traje de jockey, pudiendo multarlos hasta en B. 20 00 si no se precisan en esta forma.

f) Poderá multar hasta en B. 15 00 al jinete que llegue atrasado o que por diferencia en el peso que debe llevar dificulte las operaciones consiguientes, dando cuenta de estos multas a los Comisarios.

g) Anotar en el libro de carreras los caballos que han sido retirados, el peso que lleve cada caballo y los nombres de los jinetes que los montan.

h) Usar los números correspondientes a los jinetes para la partida.

i) Entregar a la Secretaría al terminarse las carreras la lista de los caballos que haya corrido y sus pesos correspondientes, especificando los que hubieren llevado sobrepeso.

TITULO VII

JUEZ DE PARTIDA

Artículo 24. Las obligaciones y atribuciones del Juez de Partida, son:

- a) Tomar todas las medidas necesarias para obtener una partida justa.
- b) Podrá dar la partida a cualquiera distancia de las cincuenta varas anteriores al punto inicial.
- c) Los caballos dependerán en el absoluto del Juez de Partida, desde el momento en que sea izada la bandera del Club Hípico en la caseta de los Comisarios, pudiendo el Juez dar la partida cuando le parezca conveniente.
- d) Tendrá autoridad disciplinaria sobre los jinetes, a quienes podrá multar y suspender, debiendo dar cuenta de ello a los Comisarios.
- e) Podrá multar hasta en B. 40.00 al dueño o jinete del caballo que dificulte la partida, pudiendo otorgarse de la carrera pasados diez minutos de espera. Igualmente podrá suspender cualquier caballo por el tiempo que estime necesario para su adelantamiento, dando a los Comisarios cuenta de las multas y suspensiones impuestas.
- f) Estado de los caballos a las órdenes del Juez de Partida, ninguno podrá regresar al paddock, sino en caso de accidente y con autorización expresa del Juez de Partida.

TITULO VIII

JUECES DE LLLEGADA

Artículo 25. Los Jueces de Llegada serán tres cuyas obligaciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Estar en un puesto al tiempo de llegar los caballos a la meta, requisito sin el cual la carrera será declarada nula.
- b) Anunciar el orden de llegada de los caballos que tengan los tres primeros lugares, pudiendo también designar el orden en que hayan llegado los demás.
- c) Anotar en el libro de carreras el orden de llegada de los caballos, la distancia que los separa y el tiempo empleado en la carrera, que se tomará por una persona designada por el Directorio.
- d) Las decisiones de los Jueces de Llegada se resolverán entre ellos por mayoría de votos.
- e) El fallo de los Jueces de Llegada será inapelable y sólo podrá alterarse por corrección que ellos mismos hagan con la aprobación de los Comisarios.

TITULO IX

PROPIETARIOS

Artículo 26. Toda persona que desee correr caballos será calificada por el Directorio según de B. 5.00 por año.

Artículo 27. A toda persona inscrita en el Registro de Propietarios se le otorgará el nombre que desee en el momento de prepararse para la carrera, renunciando a toda acción ante la justicia ordinaria en contra de las decisiones o fallos de los Comisarios o sus delegados; en caso contrario será anulado en la lista de inscritos.

Artículo 28. El Directorio tendrá facultad en todo tiempo de cortar sus relaciones con un propietario cuando a su juicio, la conducta de éste fuere incorrecta.

Artículo 29. Ningún propietario podrá confiar el cuidado de sus caballos a persona que no haya obtenido la patente de preparador o la Secretaría, dentro de cuyo período, bajo pena de descalificación de sus caballos, cuando el propietario prepare el preparador a quien hayan confiado la dirección de sus caballos, especificando los nombres de éstos.

Artículo 30. Si en el transcurso del año hípico los caballos cambian de preparador, este cambio deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría, dentro de no se hagan las referidas comunicaciones, no podrá admitirse inscripción alguna.

Artículo 31. La participación que tengan varios propietarios en un caballo, de participaciones de cada uno de ellos, la duración de la sociedad y la proporción de ella, si lo tuviere, y cuál de los socios tiene la autorización para ser anotado en el Registro de Propietarios.

Artículo 32. Todos los coparticipes en la propiedad de un caballo serán colectivamente e indistintamente responsables del cumplimiento de este reglamento.

Artículo 33. El Directorio rechazará toda inscripción de un caballo en el cual tenga participación una persona descalificada, o que no reuna los requisitos exigidos por el artículo 26. Si hubiere agotado el caballo y todos los propietarios serán descalificados.

Artículo 34. Si el socio que tengan más de la mitad en la participación de un caballo, podrán impedir la inscripción de éste, como también impedir que se cambie el nombre del socio que figure en el Registro de Propietarios.

TITULO X

SEUDONIMOS

Artículo 35. El seudónimo debe ser registrado en la Secretaría del Club, pagándose la suma de B. 10.00 anuales.

Artículo 36. Una persona no podrá tener más de un seudónimo registrado, ni el mismo.

Artículo 37. En cualquier época se puede cambiar un seudónimo por otro nuevo, registrándolo y pagando el valor del registro.

Artículo 38. Ninguna persona puede registrar como seudónimo suyo uno que ya esté registrado por otra persona. Ningún preparador que sea propietario o coparticipante en la propiedad de un caballo podrá usar seudónimo.

Artículo 39. El uso de un seudónimo durante tres años consecutivos constituye abandono, salvo que se haya pagado anualmente el derecho de Registro.

TITULO XI

COLORES

Artículo 40. Los colores o dibujos de los jinetes deben ser registrados por su dueño en el Registro de Colores, pagándose B. 2.00 por las anualidades anticipadas, más.

Artículo 41. Una vez inscritos, los colores no podrán ser cambiados sin que los primitivos sean anulados y se pague una nueva inscripción.

Artículo 42. Todo dueño de caballos sometidos a una Comisión del Club la que podrá rechazarlos si no los considerare adecuados o bastante distintos colores que hayan sido aprobados. Cuando exista la necesidad de suplir ciertos colores por su posible confusión con otros, tendrá derecho de constituir cuando los suyos aquel propietario que primero los hubiere inscrito en el Registro Oficial.

Artículo 43. Todo jinete que se presente con otros colores que los que los cobambio de Colores será anulado oportunamente en la pizarra del paddock. Cualquier o a una asociación de propietarios, corren en la misma carrera sus jinetes deben llevar B. 5.00 a B. 25.00.

TITULO XII

INSCRIPCIONES Y RETIROS

Artículo 44. Los caballos deben estar debidamente inscritos para poder correr. No o por su representante autorizado siendo el primero responsable de ellas, deberán presentarse en la Secretaría antes de la hora anunciada para la apertura de las inscripciones y ellas deberán venir acompañadas del valor de las entradas; en caso contrario se considerará nula. Después de la hora anunciada no será posible inscripción alguna.

Artículo 45. Una persona no podrá inscribir como suyo, bajo su verdadero nombre o seudónimo, un caballo cuya propiedad no haya sido registrada en el Registro respectivo.

Artículo 46. Si se ha cambiado el nombre de un caballo que ha corrido, se debe anotar en cada inscripción posterior su antiguo nombre junto con el nuevo hasta que ambos nombres hayan sido publicados en los programas de carreras por tres veces consecutivas.

Artículo 47. Todo caballo inscrito fuera de las condiciones del programa o contrariando las disposiciones de este reglamento, no podrá correr y perderá el importe de las entradas.

Artículo 48. Si el número de caballos inscritos en una carrera no excediere de tres deberá pertenecer a distintos dueños, y ser preparados por distintos preparadores; en caso contrario se declarará la carrera sin interés. Igual cosa sucederá en caso de ser todos los caballos preparados en la misma caballería.

Artículo 49. El Directorio en todo caso, se reserva el derecho de determinar el lugar o no la carrera en atención a los caballos inscritos.

Artículo 50. Según el número de caballos que se inscriban para una carrera, el Directorio podrá dividirla en dos o más, en la forma que estime conveniente.

Artículo 51. La persona que inscriba un caballo en su carrera, puede transferir su derecho a la inscripción a cualquiera otra persona.

Artículo 52. La declaración por escrito de que se retira un caballo de una carrera se es irrevoicable.

Artículo 53. La inscripción que se haga en handicap libre se considerará como aceptación del peso asignado.

Artículo 54. Ningún caballo se considerará retirado de sus compromisos, si un propietario o persona autorizada no da el aviso correspondiente por escrito, antes del plazo fijado para declararlos forfét.

Artículo 55. Toda persona que inscriba un caballo tiene obligación de conocer este reglamento y queda de hecho responsable de las inscripciones, forfét y multas que se impongan.

Artículo 56. Medie hora antes de la asignada para la primera carrera del día para ese día no tomare parte en alguna de las carreras; pero si la declaración se hace de B. 200.00 e impedir que el caballo tome parte en ninguna de las carreras en que estaba inscrito.

Artículo 57. Si un caballo queda anotado en dos o más carreras para el mismo día, sólo podrá tomar parte en la segunda si ha sido parte en la anterior, reservándose el dueño la facultad de hacerlo correr o no.

TITULO XIII

PROGRAMA Y OMBROS DE CONDICIONES

Artículo 60. No podrá alterarse el programa después de haber sido publicado. Esta regla sin embargo, no impedirá que se agregue una o más carreras nuevas meeting o reunión.

Artículo 61. Las publicaciones deben contener: a) Los días en que tendrán lugar las reuniones; b) Los días en que se cierran las inscripciones; c) Las fechas en que se publicarán las handicaps; d) Las de vencimiento para los retiros.

Artículo 62. Cuando no se han indicado las condiciones de peso para una carrera, los caballos llevarán los que les correspondan según el artículo 64, sujetándose a los recargos y descargos respectivos.

TITULO XIV

PESES Y DESCARGOS

Artículo 63. Cuando las condiciones de peso no hayan sido estipuladas, reglárase la siguiente tabla de pesos.

Distancia	Edad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
800 M.	2 años	86	87	92	93	98	103	107	109				
	3 "	115	111	117	119	121	123	124	125				
	4 "	126	126	126	126	126	126	126	126				
	5 "	126	126	126	126	126	126	126	126				
1200 M.	2 "	84	90	95	98	102	105	108	111				
	3 "	116	119	120	122	123	123	126	127				

Distancia	Era	Henero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sep.	Octubre	Nov.	Diciembre
4 años	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130
5 "	132	132	132	132	130	130	130	130	130	130	130	130	130
1600 M.	2 "	-	-	-	-	-	-	95	97	100	100	100	100
3 "	109	112	114	116	118	119	120	120	120	120	120	120	120
4 "	128	127	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126
5 "	129	128	127	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126
2000 M.	2 "	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3 "	106	103	112	114	117	118	120	120	120	120	120	120	120
4 "	126	127	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126
5 "	129	127	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126
2400 M.	3 "	103	105	107	110	116	118	119	120	120	120	120	120
4 "	127	127	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126
5 "	128	128	127	127	126	126	126	126	126	126	126	126	126
3200 M.	3 "	100	102	104	108	112	112	117	118	118	118	118	118
4 "	127	126	126	126	125	125	125	124	124	124	124	124	124
5 "	129	128	127	126	125	125	125	124	124	124	124	124	124
4800 M.	3 "	97	99	100	102	107	108	110	110	112	112	112	112
4 "	127	127	127	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126
5 "	128	128	128	126	126	125	124	122	122	122	122	122	122

Artículo 65. En carreras de distancias intermedias, los pesos para las distancias más cortas serán impuestos.

En carreras de caballos de dos años, la base de peso será de 122 libras y para tres años 128 libras.

Las yeguas tendrán siempre un descargo de 3 libras, excepto en las carreras handicap.

Artículo 66. Ningún caballo sea sangre, cargado menor de 84 libras.

Artículo 67. Los recargos de peso no se acumularán, salvo que así lo establezcan las condiciones de la carrera, pero son aplicables hasta el momento de correr.

Artículo 68. En caso de no definirse un empate de carrera empatada será considerado como si un caballo de los caballos empataados, para ambos los efectos de este Reglamento, excepto para los recargos por suma de dinero, cuando, si se sólo comprará la cantidad de dinero recibido por cada propietario.

Artículo 69. Todo caballo que corre con un descargo a que no ha sido acreedor o que ha sido obtenido de otro modo, será descalificado.

TITULO XV

CARRERAS HANDICAP

Artículo 70. En una carrera handicap el peso más alto no puede bajar de 128 libras y el peso mínimo no debe ser menor de 100 libras, a menos que se especifique en la carta de carrera. Si el peso más alto es superior a 128 libras, se retirará algún caballo, no se hará ya ninguna asignación.

Artículo 71. Ningún peso de handicap será inferior de 90 libras.

Artículo 72. En toda carrera handicap para caballos ocasionales, el Directorio establecerá el peso mínimo, el peso más alto (top weight), y el peso máximo que se puede asignar a los caballos. También podrá delegar estas facultades en todo o en parte, en el propietario oicial.

Artículo 73. Todo caballo que no haya corrido carrera pública en el Hipódromo del Club y se presente por primera vez en un handicap, llevará un peso equivalente al mayor que lleva cualquier otro animal de su edad, o un peso, incluido el descargo que le corresponda por sexo, no pudiendo el peso ser inferior al que le corresponde por el Reglamento. Si el Directorio clasificara cada caballo que se presente a correr por primera vez.

Artículo 74. Los pesos de los handicaps se publicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a las inscripciones.

TITULO XVI

DEL PESO ANTES DE LA CARRERA

Artículo 75. El libro de carreras se declarará oficial para los efectos de los reclamos sobre el peso llevado por los caballos.

Artículo 76. Sin permiso especial de los Comisarios no podrá entrar al recinto del peso, con excepción del propietario, jockey y preparador u otra persona que existiere a cargo del caballo cuyo jinete se pesa.

Artículo 77. Los jinetes de los caballos que se pesen por el Juez de Peso, a la primera compañía, y el nombre de cada caballo será anotado en la pizarra respectiva.

Artículo 78. Todo jinete que va a correr con mayor peso que el asignado, debe declararlo antes de pasar para que el peso que lleva sea anotado en la pizarra respectiva; pero en ningún caso podrá llevar un peso mayor que el que le permite la tabla siguiente:

TABLA DE SOBREPESOS PERMITIDOS

Para caballos importados:
Hasta 7 libras, cuando el peso asignado es de 100 libras o menos;
Hasta 5 libras, cuando el peso asignado es mayor de 100 libras y menor de 106 libras;
Hasta 3 libras, cuando el peso asignado es de 106 libras o más.
Para caballos nacionales:
Hasta 7 libras, cuando el peso asignado es menor de 100 libras;
Hasta 5 libras, cuando el peso asignado es 100 libras o más.

Artículo 79. Después de anotados los nombres de los caballos y de los jinetes que deba correrlos, no podrán los propietarios o los preparadores hacer ningún cambio de jinete. Si se hiciera algún cambio o no llegara a correr alguno de los caballos anotados, sin permiso de los Comisarios, el propietario será multado.

Artículo 80. No podrán correr los caballos cuyos jinetes no hayan sido anotados en la pizarra.

TITULO XVII

DE LA PARTIDA

Artículo 81. El Juez de Partida, o su sustituto autorizado, es la única persona que puede dar la partida.

Artículo 82. Los caballos se colocarán según el orden del sorteo, comenzando desde el interior de la caucha; salvo que el Juez de Partida encuentre conveniente alterar esa colocación.

Artículo 83. Los caballos deben ir a la Starting y partir con ese peso; sin embargo, cuando la partida se haga por medio del Starting Gate, el Juez podrá colocarlos en línea frente a las buñchas.

Artículo 84. El Juez de Partida puede eliminar de la carrera, si lo considera necesario, a un caballo que por su indolencia retarde la partida, y también ejercerá todas las atribuciones anotadas en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 85. La partida se dará por medio de bandera o por medio del Starting Gate. En ambos casos, a 90 yardas, más o menos, del punto de partida, se colocará un ayudante del Juez de Partida con una bandera levantada, de modo que sea visible para dicho Juez y para los jinetes. La bajada de esta bandera, en el primer caso, en vista de la indicación que el Juez haga con la ayuda de las buñchas y la bajada de esta bandera, en el segundo caso, será la única señal de partida.

Artículo 86. En caso de que por mal funcionamiento del Starting Gate, o por cualquiera otra causa, el Juez considere que no se ha efectuado una partida justa, aunque haya levantado las buñchas, podrá este funcionario dar una señal al ayudante que está situado a 90 yardas de distancia, y éste permanecerá con la bandera levantada en señal de que la partida es falsa. A esta señal, los jinetes volverán al punto de partida.

Artículo 87. En todo caso, la decisión del Juez de Partida sobre la validez de la partida, será definitiva.

Artículo 88. Ningún caballo podrá renunciar a la carrera; y el que se quedare parado en la partida deberá seguir siempre a los demás corriendo en forma conveniente. Los Comisarios castigarán severamente la falta de cumplimiento de este artículo.

TITULO XVIII

DE LA CARRERA

Artículo 89. Todo caballo debe correr para ganar. La violación de este artículo será castigada con la suspensión o exclusión del jinete y los Comisarios no podrán hacer extensiva la pena al preparador si hubiere pruebas o fundadas sospechas de que el jinete obedece a sus órdenes. Si las pruebas establecidas en contra del propietario, éste será anulado en la lista de jinetes. El caballo podrá ser descalificado sin serlo el propietario, según los casos.

Artículo 90. Si un caballo durante la carrera se apartare más de 1 1/2 yardas de la espaldada, el caballo que venga de atrás podrá pasar por el interior sin que el primero pueda en ninguna forma emborronarlo.

Artículo 91. El caballo que hubiere pasado por el lado exterior de otro caballo, no podrá ocupar el lado interior sino teniendo, por lo menos, un cuerpo de luz, o sea, dos cuerpos de ventaja.

Artículo 92. Si se prueba que un caballo ha cortado la línea seguida por otro, sin tener una ventaja de un cuerpo de luz, por lo menos, o que lo haya cargado, que el jinete obedece a sus órdenes. Si las pruebas establecidas en contra del propietario, éste será anulado en la lista de jinetes. El caballo podrá ser descalificado sin serlo el propietario, según los casos.

Artículo 93. Podrá ser descalificado un caballo, aunque no fuese él mismo el causante de la falta, si lo fuese otro perteneciente a su equipo o en parte, si mismo propietario o el fure culpado por el mismo preparador. Cuando dos o más caballos por un mismo preparador, deben correr en corral. Todo jinete que en un momento durante el curso de la carrera y no impedirá de cualquiera irregularidad que hubiere acrio, inintencionalmente después de ello.

Artículo 94. Si los Comisarios estimaren que el jinete ha procedido con mala intención, se le retirará la patente por un tiempo determinado, pudiendo alcanzar la pena hasta descalificación del caballo.

Artículo 95. Si un caballo se sale de la pista que será distanciado, salvo que vuelva a entrar en ella en el mismo punto en que salió.

Artículo 96. Si la carrera ha sido corrida por todos los caballos con pesos equivalentes, o en su defecto, a igualdad de pesos, o cuando el Juez de Partida no está en el punto a la llegada de los caballos a la meta, los Comisarios ordenarán que se corra de nuevo la carrera después de la última del día; y si esto no fuere practicable, se considerará la carrera mala, y se devolverá a los interesados el valor de sus inscripciones.

Artículo 97. A 70 yardas de la meta habrá un punto de distancia. Todo caballo que no alcance a pasar este punto cuando el ganador haya llegado a la meta, quedará distanciado y no podrá ser placed.

Artículo 98. Con objeto de ganar de la carrera, el tener ventaja apreciada sobre los demás caballos, después de haber todos los requisitos de este Reglamento.

TITULO XIX

DE LOS EMPATES

Artículo 99. Cuando lleguen los caballos a la meta de tal manera que el Juez de Partida no pueda decidir cuál de ellos, volverá a los caballos empataados a correr en el orden que se les dio en el sorteo, y si bien fueren los Comisarios acordados a hacer una carrera de nuevo para que el empate se decida de acuerdo en repetir la carrera de cualquiera de los propietarios de los caballos empataados rebaje cuatro pesos, y en caso de no haberlos, se repartirá por partes iguales entre los propietarios empataados.

Artículo 100. Cuando en una carrera haya empate para el segundo lugar se establecerá una carrera de igualdad y esta se correrá en el mismo tiempo que la carrera original, pero los caballos empataados regresará todos los reglamentos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 101. No la repetición de una carrera empatada, rigen todas las disposiciones establecidas para la primera vez, con la excepción de que cuando un jinete gana para jinetes de la misma clase, si en la primera vez se reclamó o corrió uno de primera clase.

Artículo 102. Si hay empate para el segundo lugar u otro inferior en el que hubiere premio, los propietarios lo dividirán, salvo el caso previsto en el artículo 100.

Artículo 103. Si los propietarios que acuerdan dividir un premio no pueden concurrir en cada día de recibir el objeto de arte u otro premio que no sea dinero que los Comisarios resolverán la cuestión por el suero y fijarán la suma de dinero que el favorecido deberá restituir al otro u otros propietarios.

Artículo 104. Cada caballo que sale empujando en el primer lugar de una carrera será considerado como ganador mientras no se decida el empate o los propietarios acuerden dividir el premio; si éstos dividen, cada caballo será considerado no ganador.

Artículo 105. Ro caso de empate, las apuestas se pagarán inmediatamente cuando la carrera se vuelva a correr para definirla.

TITULO XX

DEL PESO DESPUES DE LA CARRERA

Artículo 106. Concluida la carrera, todos los jinetes deben seguir montados hasta el recuento de la balanza, y desmontarse allí cuando lo ordene el juez de Peseo; si, al encontrarse en la imposibilidad de llegar montado a dicho recuento, puede ir a pie o ser llevado a la balanza.

Artículo 107. Los jinetes que hayan llegado place en la carrera y además el siguiente, serán pesados en la balanza oficial inmediatamente después de la carrera; pero no podrán bajarse del caballo antes de recibir la orden del juez de Peseo, ni permitir que los toquen, ni a ellos ni a sus caballos.

Artículo 108. Los demás jinetes se dirigirá a la balanza de ensayo, donde sus pesos serán verificados por un empleado especial.

Artículo 109. Tomando parte en una carrera dos o más caballos de un mismo propietario, y siendo ganador o place alguno de ellos, deberán pesarse los jinetes de todos y se considerará como una sola entidad para los efectos de los requisitos que deben llenar después de la carrera.

Artículo 110. Tomando parte en una carrera dos o más caballos criados en una misma caballería, aún cuando no fuera del mismo propietario y fuere ganator o place alguno de ellos, podrá pesarse los jinetes de todos. Si verificado el peso Resultare una diferencia, por exceso o por defecto, mayor de la que permite este artículo esté el caballo.

Artículo 111. Será distanciado el caballo, cuyo jinete:

- a) No se presente a pesarse después de la carrera;
- b) Llegue con una falta de más de dos libras, que el anotado en la salida;
- c) Sea reo de un acto fraudulento con respecto a su peso o modo de pesarse;
- d) Desmonte de su caballo antes de llegar al recuento de la balanza, salvo el caso previsto en el artículo 106;
- e) Toque a alguna persona o cosa, fuera de su propio equipo, antes de pesarse a su ligadura;
- f) Llegar a pesar más de dos libras en una carrera sobre el peso anotado en la salida.

En la aplicación del presente artículo, los Comisarios no podrán aceptar ningún caso circunstancia atenuante, salvo el recargo causado por fodo y agua.

TITULO XXI

DE LOS RECLAMOS

Artículo 112. Todos los reclamos serán resueltos por los Comisarios; pero éstos podrán abstenerse de conculcar o negar la aplicación de sus fallos ante el Directorio.

Artículo 113. Cuius tractum debet hacerse por el propietario, su representante autorizado, jinete o preparador con consentimiento de la carrera y debe hacerse ante los Comisarios. La persona que interponga un reclamo, debe acompañarlo con un depósito de B. 20.00, suma que perderá, en calidad de multa, si los Comisarios así lo resuelven por conculcar el reclamo inadmisible o reemplazar, pero este depósito será devuelto si los Comisarios estiman que ha habido razón para el reclamo, aunque el caso reclamado no haya sido comprobado.

Artículo 114. Un reclamo puede también ser interpuesto por un Comisario u otro persona que esté ejerciendo puseo oficial sin que sea necesario hacer el depósito mencionado.

Artículo 115. No se puede retirar un reclamo después de interpuesto, sin previo permiso de los Comisarios.

- a) Sobre calificación de un caballo, hasta las cinco de la tarde del día antes de probado ante el juez de Peseo, y si ésta prueba no satisfice a los Comisarios, el caballo puede ser descalificado.
- b) Sobre la exactitud de la distancia o de los pesos, antes de la carrera.
- c) Sobre cualquier fallo del Juez del Peso, inmediatamente.
- d) Sobre los manejos irregulares de los jinetes, salida de la pista, u otra irregularidad durante la carrera, cuando el mismo día después de ella y antes de que se halla to el caballo para el juicio de los apuestas.
- e) Sobre la calificación de los caballos o de sus propietarios, o por estar agitados los oídos o insonoros en a lita de fortis, por error de inscripción, o por haberse corrido el caballo sin cumplir las reglas o condiciones, dentro de los siete días después de la carrera.
- f) En todos los casos no previstos en los incisos anteriores, dentro de las veinticuatro horas después de la carrera. En los casos de falsificación, reproducción a en el liza para recomendar, siempre que los Comisarios no estén prevenidos que no podrán tener el recuso.
- g) T- lo reclamo pasado después de pagadas las apuestas, sólo afectará al premio.

Artículo 117. Si el reclamo contra un caballo que ha ganado o ha sido place durante la carrera, es admitido, se considerará como si diere en la carrera, y los demás tendrán su orden correspondiente.

Artículo 118. Habiendo por resolverse un reclamo, todo dinero o premio que el caballo con el cual se reclama ha ganado o pueda ganar en la carrera, será detenido hasta su resolución. El jinete que se prepare toletos de renata o peri-ana-1 o de cualquier otro caballo que tome parte en la carrera, será desmontado y sustituido por otro jinete; en caso de reincidencia se le cancelará la patente.

TITULO XXII

DE LOS PREMIOS

Artículo 119. En las carreras que no sean olímpicas el Directorio, tiene facultades para después de vencidos los plazos de retiro, podrá mantener o anular la carrera.

Artículo 120. Una vez aceptada la carrera, los premios se pagarán íntegros, siempre que sea de dos o más el número de caballos que se presenten a disputar el premio, éste sólo percibirá el 50% del fijado.

Artículo 121. Si fuere un sólo caballo el que se presentare a disputar un premio, éste sólo percibirá el 50% del fijado.

Artículo 122. No tendrá derecho a premio los caballos comprendidos en el artículo 97.

Artículo 123. Si una carrera no se corre o resulta mala, las entradas y forfetas se devolverán, a los que han hecho las inscripciones.

Artículo 124. Los premios no se podrán exigir antes de cuatro días después de corrida la carrera.

TITULO XXIII

PREPARADORES Y EMPLEADOS

Artículo 125. Todo preparador deberá obtener anualmente una patente del Secretario del Club, mediante el pago de B. 5.00 y en ella se debe expresar el nombre o nombres de un patrón o patronos. Esta patente le servirá de entrada al Hipódromo en los días de trabajo y en los días de carrera durante el año ligo.

Artículo 126. Todo preparador o empleado, para obtener su patente del Secretario del Club, deberá acreditar su buena conducta e idoneidad.

Artículo 127. Ningún preparador podrá ocupar a un empleado que no tenga patente del Secretario del Club. Esta patente le servirá al empleado de entrada al Hipódromo y costará B. 1.00 por año.

Artículo 128. Al solicitar su patente, cada preparador debe comunicarle al Secretario los nombres de los caballos que tiene bajo su cuidado, y el nombre de los propietarios, con los caballos que le sean confiados posteriormente. Si el caballo está inscrito para la reunión próxima siguiente, deberá comunicarlo inmediatamente, y dará aviso también de los nombres de los empleados que liere bajo su cargo y la duración de éste.

Artículo 129. Todo empleado que cambie de caballería, deberá renovar su tarjeta de patente de modo de hacer figurar en ella el nombre de su nuevo patrón.

Artículo 130. El preparador que no observe las reglas anteriores, o que contine ocupando a un empleado sin patente, puede ser multado hasta en B. 20.00 y multa.

Artículo 131. Todo preparador estará obligado a despidir a cualquier empleado dentro de los tres días de serle notificado la orden por el Secretario.

Artículo 132. Periódicamente se harán, por uno de los Directores o el Secretario, comisiones de que los preparadores y empleados están previstos de sus patentes respectivas.

Artículo 133. Cuando la conducta de un preparador o empleado no satisfaga al Directorio, su patente le podrá ser retirada por el tiempo que se estime conveniente, y prohibida su entrada al Hipódromo aún en el día de carreras.

Artículo 134. Todo caballo que esté al cuidado de un preparador a quien se le haya retirado la patente, será descalificado si no cambia de preparador en el término de ocho días.

Artículo 135. El Directorio tomará las medidas necesarias para hacer cumplir estrictamente el artículo precedente, y descalificará los caballos de las personas que no lo cumplieren, y aún a los propietarios si fuere necesario.

Artículo 136. El preparador propietario de una caballería, es responsable de la conducta de los jinetes que corran en los caballos de su cuidado por él, y deberá dar cuenta de los Comisarios de cualquier irregularidad que notare, para que el aviso pueda ser tomado en cuenta a su favor.

Artículo 137. A los preparadores, jinetes y empleados a quienes se suspenda su patente, les será estrictamente prohibida la entrada al Hipódromo en cualquier día y no podrán hacer uso ni de entradas pagadas.

Artículo 138. Es del todo prohibido que los propietarios, empleados o cualquiera otra persona conduzca caballo alguno a las lanchas, sin permiso de los Comisarios.

TITULO XXIV

JINETES PROFESIONALES

Artículo 139. Ningún jinete podrá montar en las carreras que se celebren bajo este reglamento sin haber obtenido previamente la patente respectiva, extendida por el Secretario, la que será válida hasta terminar el año en que se otorga, y que no sea propietario de caballo o de carrera.

Artículo 140. Todo jinete pagará por su patente B. 5.00 al año y esta patente les servirá de entrada al Hipódromo.

Artículo 141. El jinete cuyo patente ha sido cancelada, por cualquier motivo que sea, no podrá montar en carreras ni en cortejo alguno en el Hipódromo mientras no haya obtenido nueva patente.

Artículo 142. El jinete que también sea preparador no podrá montar un caballo bajo su cuidado; y si los caballos que se toman parte uno a una caballería que está no podrá montar ninguno.

Artículo 143. No se permitirá a ningún jinete, sin permiso de los Comisarios, y sin autorización de su patrón, montar en caballos de otros propietarios cuando en la misma carrera haya caballos inscritos por el propietario con quien tenga contrato.

Artículo 144. El jinete que haya sido multado o suspendido temporalmente, no podrá montar en carrera alguna mientras su multa no haya sido pagada o cumplida la suspensión.

Artículo 145. La pena de suspensión Impuesta a un jinete comenzará a efectuarse desde el día siguiente de la carrera excepto en el caso en que la gravedad de la falta cometida sea motivo para que los Comisarios resuelvan que la pena de suspensión se continúe a hacer efectiva inmediatamente.

Artículo 146. El propietario que no cumpla sus compromisos con sus jinetes quedará inscrito en la lista de forfaits.

Artículo 147. El jinete que rehusa cumplir sus compromisos, puede ser multado, suspendido o excohdido.

Artículo 148. Es terminantemente prohibido que ningún caballo salga del paddock para dirigirse al punto de partida, sin el montado por su respectivo jinete. El falta de cumplimiento de este artículo será castigada con una multa de B.10 00.

Artículo 149. Todo jinete está en la obligación de apurar su caballo en los 200 últimos metros de la carrera, por lo menos, a fin de procurar una buena colocación a la llegada.

TITULO XXV

LISTA DE FORFEITS Y DECALIFICACIONES

Artículo 150. Lo lista de forfaits será llevada por el Secretario del Club.

Artículo 151. Serán inscritos en esta lista: El nombre o seudónimo de todo deudor que no hubiere satisfecho sus deudas en las épocas fijadas por el Directorio o por los Comisarios del Club; y si la deuda proviene de un caballo, se inscribirá también el nombre de éste. Aquel que por su conducta incorrecta en las carreras, de la considere indigno de hacer carreras caballos. La persona o personas que adúlteramente se expresen en términos injuriosos de cualquiera persona, en el desempeño de cualquier cargo oficial. Los que con fines fraudulentos dan, ofrecen o prometen dar, directa o indirectamente, dinero u otro beneficio cualquiera, a cualquier preparador, jinete u otra persona que tenga a su cargo un caballo de carrera. El que teniendo representación oficial en una carrera o siendo preparador, jinete, o persona a cargo de un caballo de carrera, acepta u ofrece aceptar, con fines fraudulentos, dinero u otros beneficios, en cualquier forma que sea. El que deliberadamente escriba o haga inscribir o correr en una carrera un caballo que sabe o cree que está descalificado para correr. El que fuere culpable de cualquier acto doloso. El nombre del caballo sobre el cual se deban entradas o forfaits, hasta que sean totalmente pagadas. Si el que se rebela contra las resoluciones o fallos de las autoridades creadas por este reglamento o contra a la justicia ordinaria pidiendo la revocación de esas resoluciones o fallos, quedando además excluido y sometido a las demás sanciones que establece este reglamento. El que administra o haga administrar a otra persona, el día de la carrera, un estómago cualquiera a algún caballo que ha de correr ese día. Los preparadores que infringieren esta disposición serán descalificados a perpetuidad, pudiendo llegar la pena hasta el propietario en el caso que se compruebe que la falta cometida se debe a su orden o se cometió con su consentimiento.

Los Comisarios, a fin de constatar las infracciones al inciso anterior, podrán examinar los caballos u ordenar el examen de los caballos por un veterinario, poniendo en ejecución todos los medios que consideren necesarios, y comunicarán su resultado al Directorio para la investigación. Mas amplia en aquellos casos en que lo juzgaren conveniente.

Artículo 152. Mientras una persona permanece anotada en la lista de forfaits no podrá: Inscribir ni hacer correr caballos en su nombre o bajo seudónimo, ni en nombre de otros, ni aún actuando como agente de otra persona, ni en ninguna otra forma. Inscribir por mediación de otra persona o personas, caballos que en todo o en parte le pertenecan o que estén bajo su cuidado.

Artículo 153. Serán descalificados los caballos que pertenecan en todo o en parte, o sean criados, preparados o manejados por una persona excluida.

Artículo 154. Cualquier caballo de que se haya hecho uso para algún día fraudulento, podrá ser descalificado por los Comisarios, por el tiempo que determinen y por las carreras que especifiquen.

Artículo 155. Ningún caballo que aparezca en la lista de forfaits, aunque cambie de propietario, podrá ser inscrito ni corrido en el Hipódromo.

Artículo 156. Todo caballo excluido por un tiempo determinado que sea inscrito durante su exclusión, quedará excluido para siempre.

Artículo 157. El Directorio castigará la violación de las reglas anteriores, anulando la inscripción del caballo; y si éste llegare a correr y ganare, la persona que firmó la inscripción tendrá que devolver el premio; en caso de no hacerlo, pasará a la lista de forfaits y además podrá ser multado hasta en la suma de B. 200 00.

REGLAMENTO DE APUESTAS

APUESTAS MUTUAS

Apuestas mutuas o pari-mutuels es el sistema por el cual se venden boletos de distintas denominaciones para Gausdor, splices (primero, segundo, tercero) splices (segundo), showos (tercero) o en combinaciones, de gausdor y splices o en combinación de splices.

La liquidación de este sistema se hace en la forma siguiente:

A Gausdor.—Todo el dinero apostado en una carrera se suma y después de deducir el porcentaje del Club Hipico se divide el remanente en partes iguales entre el número de tickets apostados al ganador. Al hacer la división final, sólo se toma en cuenta una cifra después del decimal.

Tickets ganadores serán pagados inmediatamente después de la carrera en la ventanilla de los ganadores. No se cambiarán tickets una vez que sean retirados de la ventanilla de venta.

Apuesta mínima que se aceptará será de \$ 2.00 oro americano.

Pago mínimo garantizado a cada ticket a gausdor \$ 2.10 oro americano.

A place.—Todo el dinero apostado en una carrera se suma, y después de deducir el porcentaje del Club Hipico y el valor inicial de los tickets apostados a los dos ganadores (los caballos que terminen 1º y 2º en la carrera) se repartirá la utilidad líquida entre los dos ganadores por partes iguales. La suma correspondiente a cada caballo ganador se dividirá por partes iguales, entre el número de tickets apostados a dicho caballo. A este dividendo se le agrega el valor inicial de cada ticket.

Al hacer las divisiones anales, sólo se tendrá en cuenta una cifra después del decimal.

Apuesta mínima que se acepta \$ 2.00 oro americano.

Pago mínimo garantizado a cada ticket ganador a place \$ 2.00 oro americano.

Combinaciones.—Para este sistema se registra el mismo que se emplea al dar gausdor, en caso de que de este boleto se lleva por separado y en la división para combinación de tres, el primero, segundo y tercero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1519

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1519.—Panamá, Diciembre de 1925.

En su escrito de fecha 21 de Septiembre del corriente año, el señor Juan Antonio Cañadillas, natural de España, conserciante de B. de tránsito en esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de comercio, que sea para amparar y distinguir en el comercio el JÉRREZ QUINA, que recibe para su expendio de la casa de Antonio R. Ruiz y Hermanas, de Jerez de la Frontera.

La marca consiste en la presentación de una etiqueta en forma de paralelogramo, en cuyo centro y en un marco ovalado se ve la figura de S. M. ALFONSO XIII. En dicho marco hay lo siguiente: Una corona en la parte superior y a ambos lados dos banderas españolas, y en la inferior, en letras gordas, las palabras JÉRREZ QUINA. Debajo de estas palabras, las palabras Antonio R. Ruiz y Hermanas, Jerez de la Frontera, España, para coherencia con el sello de la botella hay otra etiqueta con una lista amarrilla en el centro y en ella esta inscripción: JÉRREZ QUINA.

La marca se aplica o se fija a las botellas o cajas que contienen los artículos, colocando sobre ellos un marbete impreso sobre el cual está indicada la marca de fábrica; y el dueño se reserva el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de comercio que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, el señor Juan Antonio Cañadillas, natural de España, y de tránsito en esta ciudad.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DOGUE

Panamá, Diciembre 28 de 1925.

En esta misma fecha y bajo el número 51, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alatorre.

CERTIFICADO NUMERO 51

de registro de marca de comercio. Fecha del Registro: Diciembre 28 de 1925.—Cuidado: Diciembre 28 de 1925.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la Oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1519, de esta misma fecha, una marca de comercio del señor Juan Antonio Cañadillas, natural de España, y de tránsito en esta ciudad, para amparar y distinguir en el comercio el JÉRREZ QUINA que recibe para su expendio de la casa de Antonio R. Ruiz y Hermanas, de Jerez de la Frontera, España, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego.

donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de Septiembre de 1925, en la forma detallada por los artículos 1º y 2º de la Ley de Marcas, y publicada en el número 4772 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Septiembre de 1925.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DOGUE.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la presentación de una etiqueta en forma de paralelogramo, en cuyo centro y en un marco ovalado se ve la figura de S. M. ALFONSO XIII. En dicho marco hay lo siguiente: Una corona en la parte superior y a ambos lados dos banderas españolas, y en la inferior, en letras gordas, las palabras JÉRREZ QUINA. Debajo de estas palabras, las palabras Antonio R. Ruiz y Hermanas, Jerez de la Frontera, España, para coherencia con el sello de la botella hay otra etiqueta con una lista amarrilla en el centro y en ella esta inscripción: JÉRREZ QUINA. Debajo del sello de la botella hay otra etiqueta con una lista amarrilla en el centro y en ella esta inscripción: JÉRREZ QUINA, colocándose sobre ellos un marbete impreso sobre el cual está indicada la marca de fábrica; y el dueño se reserva el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, sin que en nada altere su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi condición de gerente de la casa comercial que gira en esta ciudad con el nombre de «Antonio Andradá Solares & Compañía Limitada», y de acuerdo con el artículo 1098 del Código Administrativo, ocupo a usted, previo las formalidades legales, una patente de invención a registrar por el término de (5) años.

La patente de invención que referencio se relaciona con una botella especial, destinada al uso exclusivo de la Compañía solicitante, y sirve para embotellar o enfrascar vinos generosos como moscatel, malvasía, etc., que recibimos de la casa de Rafael Llopert de Sitges, Barcelona, España.

Acompaño todos los requisitos exigidos por ley.

Ciudad, Noviembre 21 de 1925.

A. Andradá P.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 20 de Diciembre de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, en el espacio de noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado otra solicitud alguna, en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 va.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el Despacho se digno cargo me respon, (véase el número 842 de Diciembre 27 de 1924), aplico a usted se abra ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Alemania, a favor de la firma «Herr-Gesellschaft für Antilva-Fabrik».

nos, domiciliada en Berlin, SO. 36, Lohmühlen-Strasse Nos. 65-67, para amparar y distinguir en el comercio aparatos fotográficos, instrumentos fotográficos, accesorios fotográficos.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva AGFA, y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, otros recipientes, etcétera, de éstos, de manera que se evite el confusivo.

Agfa

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere en carácter distintivo.

Se acompaña:
Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el registro.
Panamá, Diciembre 26 de 1925.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, Diciembre 29 de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y al pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs. 2

SOLICITUD

de carácter de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la *British Portland Cement Co. (London) Limited*, domiciliada en la casa *Norfolk, Laurence Pountney Hill, London, E. C. 4* para amparar y distinguir en el comercio todos los artículos enumerados en la Clase 17 de la Clasificación Británica, o sea: sustancias minerales de otro género para edificar o decorar, incluyendo planchas de asbesto-cemento, cemento calcinado, efectos de concreto para edificar o adornar; cuartería miento; cal; materiales para pavimentar; yeso; piedra reconstruida; materiales para construcción de caminos; piedra artificial; pizarra artificial; pizarra para techos; etc., etc.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva **ITALIT**, y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, otros recipientes, envolturas, etcétera, de éstos, de manera que se evite el confusivo.

ITALIT

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Asesor:

El poder que me faculta en el asunto; Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Comprobante del pago de los derechos correspondientes;

Cuatro fac-símiles de la marca;

Un cliché;

Una hoja de papel sellado y dos es timpos para los requisitos del caso.

Panamá, Diciembre 26 de 1925.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, Diciembre 29 de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y al pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se verificará el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA

del movimiento de los negocios que han estado en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Noviembre de 1925.

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco, la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia a practicar la visita nada por el artículo a presente en orden judicial, el Presidente de dicho Tribunal procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que los cursa en ella durante el referenciado mes de Noviembre.

Examinados los libros, se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios pendientes del mes anterior, civiles.....	72
Negocios pendientes del mes anterior, criminales.....	20
Repetidos en el mes, civiles.....	26
Repetidos en el mes, criminales.....	48
Total.....	166
De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:	
Civiles.....	39
Criminales.....	42
Quedan en curso para el mes de Diciembre:	
Civiles.....	59
Criminales.....	25
Total.....	166

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

Magistrado Dr. Cervera.....	24
" Sr. Guardia.....	44
" Herrera L.....	33
" López.....	37
" Urrutia Díaz.....	27
Magistrado Suplente, señor Fernández Jara.....	1

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario, y remanendo como sigue:

MAGISTRADO CERVERA	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.....	1
Sustanciándose.....	1
Para decidir una reconsideración.....	1
Despachados.....	3
Sentencias.....	
Con proyecto de resolución.....	2
Para ejecutorarse el fallo.....	1
Despachados.....	4
De conocimiento en única instancia.	
Despachados.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.....	1
Sustanciándose.....	1
Con proyecto de resolución.....	1
Para.....	15

Vienen.....	15
Despachados.....	4

Sentencias.	
Sustanciándose.....	1
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	2
De conocimiento en única instancia.	
Despachados.....	1
24	

MAGISTRADO GUARDIA.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.....	2
Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	3
Con proyecto de resolución.....	2
Despachados.....	2

Sentencias.	
Sustanciándose.....	3
Al despacho para fallar.....	7
Con proyecto de resolución.....	2
Para ejecutorarse el fallo.....	1
Despachados.....	6
De conocimiento en única instancia.	
Con proyecto de resolución.....	1

Sala de Acuerdos.	
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	2
Negocios criminales.	
Autos y providencias.....	1
Sustanciándose.....	5
Despachados.....	5

Sentencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	3
De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	1
44	

MAGISTRADO HERRERA L.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.....	2
Sustanciándose.....	2
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	4

Sentencias.	
Sustanciándose.....	3
Para ejecutorarse el fallo.....	1
Para decidir una reconsideración.....	1
Despachados.....	1
Sala de Acuerdos.	
Sustanciándose.....	1
Despachados.....	1

Negocios criminales.	
Autos y providencias.....	2
Con proyecto de resolución.....	7
Despachados.....	7
Sentencias.	
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	5
De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	2
Despachados.....	1
33	

MAGISTRADO LOPEZ.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.....	1
Sustanciándose.....	1
Para.....	2

Pe-20 2-101

Vienen.....	2-101
-------------	-------

Al despacho para fallar.....	3
Para ejecutorarse el fallo.....	1
Separado del conocimiento.....	1
Despachados.....	6

Sentencias.	
Sustanciándose.....	3
Al despacho para fallar.....	2
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	3

Sala de Acuerdos.	
Despachados.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.....	1
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	6

Sentencias.	
Sustanciándose.....	2
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	2
De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	2
Despachados.....	1
37	

MAGISTRADO URRUTIA DÍAZ.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.....	2
Sustanciándose.....	1
Con proyecto de resolución.....	1
Para decidir una reconsideración.....	1
Despachados.....	2

Sentencias.	
Sustanciándose.....	3
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución.....	2
Despachados.....	2

Sala de Acuerdos.	
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.....	2
Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	2
Despachados.....	1

De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	1
Suplente: E. FERNÁNDEZ JARA	
Negocios civiles.	
De conocimiento en única instancia.	
Despachados.....	1
Total general.....	166

Para constancia se firma en el Juzgado de la Corte, el Presidente de la Corte,

M: Sr. D. A. HERRERA L.,
33 Secretario,

L. Sosa.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B/ 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se remitirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El quinto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional concluyó de conformidad con la Ley 2ª de 1921, se verificó en el despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 19 de diciembre, resultando ajenitos a redención, los terminados en el número seis (6).

Los poseedores de Bonos que han resultado reducidos, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde se harán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido reducidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 10 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1925.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

HUBERIO A. MORALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá, -Secretaría de Hacienda y Tesoro, -Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 19 de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y

En la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P., Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACER SABER:

Que en poder del señor José Luque, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de color amarillo oscuro, talla segunda, marcada en el pescuezo, así:

(R)

Y en la pleta izquierda, así:

(M)

la orza izquierda blanca; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace unos días, en los potreros del mismo denunciante.

Y para que los sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido movimiento lo hago valer dentro del término de treinta (30) días, se fija el presente aviso en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez transcurrido el término estipulado no presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, se verificará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 17 de 1925.

El Alcalde,

LORRENZO BONTILLA.

El Secretario,

F. Sánchez C.

30 va. 13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ,

HACER SABER:

Que en poder del señor Encarnación Marín, se encuentra depositada una ternera pequeña de dos años de edad, amarilla blanqueada, con unas pintas blancas por debajo de la barriga, sin serca, marcada en pública subasta por el señor Encarnación Marín, como bien vacante sin dueño conocido. Dicho animal se encuentra vagando entre los lugares denominados Las Tranquilas y Las Flores de esta jurisdicción, desde hace un año.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, se conformará con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta localidad, y en los tablones de esta localidad, y copia remitiéndose a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término ya indicado, que señala la ley, será rematada en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Océ, Noviembre 25 de 1925.

El Alcalde Municipal,

ARISTÓTELO VILLARRREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría C.

30 va. 14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACER SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez se encuentra depositado un novillo de color amarillo tamaño regular de dos años de edad poco más o menos, sin señal de sangre marcado a fuego así:

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por estar marcado, con esa marca desconocida y por encontrarse desde hace como diez meses pastando y haciendo daño sin conocerle dueño alguno en Volcanito, de esta jurisdicción.

Por lo tanto y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al público el presente aviso por el término de treinta días para que el que se considere dueño haga valer sus derechos en el término fijado y de no ser procedida al remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Noviembre 24 de 1925.

El Alcalde,

MARÍN RIVERA C.

El Secretario,

José Santos Guzmán.

30 va.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACER SABER:

Que en poder del señor Domingo de Obaldía Jr., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, tinto de cuatro o cinco años de edad, que se encontraba haciendo daño en el potrero de dicho señor de Obaldía Jr. en el lugar de El Ventoso, de este Distrito, hace como seis meses, sin que sepa quién es su dueño, marcada a fuego con los siguientes ferros:

Q

en la suca izquierda, y el otro

VA

sobre el lomo del mismo lado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Si vencido el término fijado no se presentara o reclamara, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

N. DELGADO J.,

El Secretario,

C. Araya Jr.

30 va.—17

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACER SABER:

Que en poder del señor Julián Avila, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo moro, como de siete años de edad, de siete onzas de alto, entero, de color recortado, y marcado a fuego en un pulg. del lado derecho con el ferreo que así se denomina:..... Dicho caballo ha sido denunciado ante este Despacho por el señor Personero Municipal de este Distrito, como bien vacante, por haberlo abandonado en este lugar un individuo cuyo nombre se ignora y contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado Municipal de este Distrito.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del

Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugares concurridos de esta Chorrera, y se envía copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Noviembre 16 de 1925.

El Alcalde Municipal,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Hildefonso Macías J.

30 va.—17

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACER SABER:

Que en poder del señor Manuel Falcón P., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca vacante desde el día veintiseis del que cursa, cuyo movimiento vagaba por los potreros de esta Chorrera Municipal, hace largo tiempo, sin dueño conocido.

El animal audido, fue denunciado por el señor Casimiro Smith, Personero Municipal de este Distrito, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Administrativo, nombrándose decisorio al señor Ramón P., y se acordó tramitar las diligencias pertinentes, de acuerdo con los artículos subsiguientes de la misma escritura citada.

El movimiento es: Una vaca, (3) la hembra segunda, buena; de color amarillo-blanco faltándole el cuerno derecho, por habersele quebrado y estar solamente como marca de sangre, una nueca en la oreja derecha por habersele caído el pelo, de modo siguiente: S

Este aviso se da al público para los efectos consiguientes.

Guararé, Octubre 30 de 1925.

El Alcalde,

ESTIBATO ESCOBAR.

El Secretario de la Alcaldía,

M. Terribles Alameda.

30 va.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público en general,

HACER SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez vecino de esta Chorrera ha sido depositado como bien vacante un novillo de dos años de edad poco más o menos color arañ con unas manchas blancas en la barriga, tachal-blanco marcado a fuego con un hornón.

Este animal ha sido denunciado por el señor Eulalio Oatún como bien vacante por haber sido como dos meses de estar pastando en un potrero denominado «Lago Caldera» de esta jurisdicción sin conocer el dueño alguno.

Para conocimiento del público se fija el presente aviso por el término de 30 días al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Dentro del término fijado podrá presentarse a hacer valer sus derechos todo aquel que crea tenerlos.

Copia del presente aviso será enviada a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquete, Octubre 6 de 1925.

El Alcalde,

MARÍN RIVERA.

El Secretario,

José Santos Guzmán.

30 va.—29